

384L0223

17. 4. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 104/25

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 10 de abril de 1984

sobre la vigésima modificación de la Directiva 64/54/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes a los agentes conservantes que pueden ser empleados en los productos destinados a la alimentación humana

(84/223/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas, y en particular su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 64/54/CEE ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 84/86/CEE ⁽⁵⁾, establece una lista de los agentes conservantes cuyo empleo para la protección de los productos destinados a la alimentación humana contra las alteraciones provocadas por los microorganismos está autorizado;

Considerando que la propuesta de la Comisión actualmente en examen pretende, por una parte, añadir a la lista de los agentes conservantes el bisulfito de potasio, así como natacmicina y, por otra parte, autorizar el tiabendazol para el tratamiento en superficie de los agrios y de los plátanos, sin limitación en el tiempo;

Considerando que, en espera de una decisión del Comité sobre el conjunto de dicha propuesta y sin perjuicio de los trabajos en curso referentes a ello, conviene, con carácter cautelar, prorrogar con carácter transitorio del 16 de abril de 1984 al 15 de mayo de 1984 la autorización del tiabendazol para evitar cualquier interrupción en las corrientes comerciales tradicionales referentes a los agrios y a los plátanos,

Artículo 1

En el número E 233 punto c) de la Sección I del Anexo a la Directiva 64/54/CEE, la fecha del 16 de abril de 1984 será reemplazada por la del 16 de mayo de 1984.

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de abril de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

C. CHEYSSON

⁽¹⁾ DO nº C 330 de 17. 12. 1981, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 125 de 17. 5. 1982, p. 147.

⁽³⁾ DO nº C 178 de 15. 7. 1982, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº 12 de 27. 1. 1964, p. 161/64.

⁽⁵⁾ DO nº L 40 de 11. 2. 1984, p. 29.